

## RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 929

Santiago, 6 de junio de 2020

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N° 438, de 28 de marzo de 2019 y N° 1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo 38, del 11 de noviembre del 2011, de Ministerio de Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 518 del 23 de marzo de 2020, que dispone la suspensión de plazos en los procedimientos y actuaciones que indica; en la en la Resolución Exenta N° 548 del 30 de Marzo de 2020, que renuevan la suspensión de plazos en los procedimientos y actuaciones que indica la Resolución Exenta N° 518; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2019 y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución exenta N° 813 del 19 de mayo de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 813/2020"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-067-2019, seguido en contra de Desarrollos Urbanos SpA, (en adelante, "la empresa" o "MPE"), Rol Único Tributario N° 99.564.380-4, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Mall Plaza Egaña", por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) Respecto del **Cargo N° 1**, consistente en "la obtención, con fecha 23 de julio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A)**, en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II", se aplicó una multa de **ochenta y seis unidades tributarias anuales (86 UTA)**.

b) Respecto del **Cargo N° 2**, consistente en *“Ubicar equipos de climatización en fachada oriente de edificio del “Mall” y en acceso vehicular colindante con acceso de proveedores, es decir en lugares distintos a los establecidos por las RCA N° 287/2010 y 315/2011, según Figuras 3, 4 y 5 de la [...] Formulación de Cargos”*, se aplicó una **multa de veintitrés unidades tributarias anuales (23 UTA)**.

c) Respecto del **Cargo N° 3**, consistente en *“Ubicar grupos electrógenos en sector del piso -1 de la edificación, es decir, en lugares distintos los establecidos por la RCA N° 315/2011, sin las medidas de mitigación declaradas y en superior número a lo señalado en DIA respectiva”*, se aplicó **multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**.

d) Respecto del **Cargo N° 4**, *“implementar deficientemente el Plan de Monitoreo de emisión de ruidos, sin haber realizado mediciones efectivas en todos los receptores sensibles individualizados en Tabla N° 9 de la RCA N° 315/2011, durante campañas de medición de junio 2015, abril 2016 y julio 2016”*, **se absolvió a Desarrollos Urbanos SpA**.

e) Respecto del **Cargo N° 5**, consistente en que *“el titular no remitió los resultados de los informes de las mediciones anuales de ruido comprometidos”*, se aplicó una **multa de veintiún unidades tributarias anuales (21 UTA)**.

2. Conforme el artículo 55 de la LOSMA, en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de resolución. La interposición de dicho recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

3. Asimismo, de conformidad al artículo 56 de la LOSMA, ante la resolución sancionatoria procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, en cuyo caso, no será exigible el pago de la multa mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Además, conforme a dicha disposición, *“para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República”*.

4. Con fecha 22 de mayo de 2020, ingresó a esta Superintendencia una presentación del Sr. Fernando Salamanca Palacios y del Sr. Luis Hernán Silva Villalobos, ambos actuando en representación de la empresa, señalando, en síntesis, lo siguiente:

4.1 Que, conforme el principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, solicitan se tenga presente

en el procedimiento sancionatorio el documento "Informe de Monitoreo de Ruido Mall Plaza Egaña -2020", de fecha 11 de mayo de 2020, realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") "Inspecciones Ambientales Semam SpA.", a partir de las mediciones realizadas el 30 de abril en los cinco (5) puntos receptores establecidos en la RCA N° 315 de 2011 como sensibles.

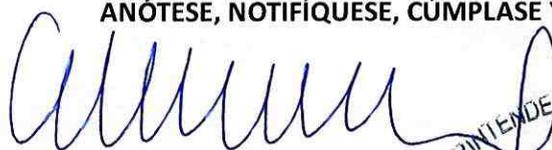
4.2 Que, que el referido informe evidenciaría que la conducta de la empresa estaría encaminada a dar cumplimiento a todos los compromisos establecidos en su resolución de calificación ambiental y en el D.S. N° 38 de 2011.

5. En base a lo anteriormente expuesto, este Superintendente resolverá lo siguiente:

**RESUELVO:**

En relación a la presentación referida en el considerando cuarto de esta resolución y a los antecedentes acompañados, **estése a lo resuelto en la Res. Ex. 813/2020 respecto de los recursos que proceden en contra de dicho acto y preséntese según corresponda.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMAN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



EIS/MPA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal Desarrollos Urbanos SpA. Américo Vespucio Norte N° 1737, piso 8 Huechuraba, región Metropolitana.
- Edith Virginia Delgado Araya. Larraín N° 5.922, dpto. 303, La Reina región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol N° D-067-2019**